

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	KIMBERLY HERMINIA MONTENEGRO RIVERA		
Fecha/hora gestión	19/08/2024 13:40	Fecha/hora resolución	19/08/2024 14:54
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001309
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0006900001	Nombre Institución	MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ
Descripción del procedimiento	Suscripción de contrato para el arrendamiento operativo de computadoras, impresoras y monitores, bajo la modalidad de entrega según demanda		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001150	17/07/2024 14:50	HENRY OBANDO VILLALOBOS	GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament
8002024000001145	16/07/2024 18:31	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

### 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Cartel objetado
- Temas previstos

### 4. \*Resultando

I. Que el dieciséis y el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro las empresas **CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA** y **GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, presentaron ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor **2024LY-000002-0006900001** promovida por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ** para la suscripción de contrato para el arrendamiento operativo de computadoras, impresoras y monitores, bajo la modalidad de entrega según demanda.

II. Que mediante auto de las ocho horas y cinco minutos del veintiséis de julio de dos mil veinticuatro esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto de los recursos interpuestos. La cual fue atendida por la Administración el siete de agosto de dos mil veinticuatro, y cuya respuesta se encuentra incorporada al expediente de la objeción.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 5. \*Considerando

#### 5.1 - Recurso 8002024000001150 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

##### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000002-0006900001, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

##### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

**I. SOBRE LA OBSERVANCIA DE LA REGLA FISCAL.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**II. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.** a) Sobre la mesa de ayuda, la herramienta para la gestión de dispositivos y el acuerdo de nivel de servicio. Criterio de División. El pliego de condiciones en la primera versión de las especificaciones técnicas solicitó en la cláusula 1.3. que el contratista provea una solución para la gestión de incidentes del equipo arrendado, en la cláusula 1.4. una herramienta para la gestión de dispositivos y también señaló una serie de servicios que debe garantizar el contratista -cláusula Acuerdo de nivel de servicio- y en la última versión de las especificaciones técnicas del pliego se especificó que la solución para la gestión de incidentes del equipo arrendado -cláusula 1.3.- se requiere tanto para la partida 1 como para la partida 2, por lo que el o los oferentes adjudicados deben aportar el licenciamiento de la herramienta de gestión de incidentes para los equipos que componen la partida que le fue adjudicada, y para la herramienta para la gestión de dispositivos -cláusula 1.4.- especificó qué información debía contener los reportes a generar por la herramienta y la cláusula de Acuerdo de nivel de servicio la mantuvo intacta sin modificación alguna; estos tres requerimientos -cláusulas 1.3., 1.4. y 1.10.- objeto la recurrente al solicitar se readequen las enmiendas aplicadas al pliego modificado de forma que se establezca con total claridad si lo solicitado es el arriendo del licenciamiento de una herramienta de mesa de ayuda (que sería operada directamente por la Administración para gestionar los equipos arrendados en esta licitación), o bien, si el servicio de mesa de ayuda es a cargo totalmente del contratista y también solicita se modifiquen los reportes solicitados para la herramienta de gestión de dispositivos, ya que corresponden a una mesa de ayuda, no así a la herramienta de gestión. La Administración rechaza la solicitud de modificación y señala que solicita dos herramientas diferentes, la primera es una solución para gestión de incidentes y la segunda es una herramienta para gestión de dispositivos, cada una de las cuales tiene sus características y requerimientos individuales, según consta en los documentos de la contratación. Indica que la solución para gestión de incidentes será operada por el adjudicatario de cada partida y será utilizada por los usuarios de la institución para interponer incidentes relacionados con el funcionamiento de los equipos arrendados o las herramientas que sean requeridas para el adecuado funcionamiento de los equipos -incidentes relacionados con las funcionalidades y la operación de los equipos en lo que sea competencia del adjudicatario-; mientras que la herramienta para gestión de dispositivos constituye un mecanismo de control interno para administrar los recursos contratados mediante el concurso, pues cada equipo requiere ser inventariado, llevar su historial de uso, contar con un registro de incidentes (tanto de los correspondientes a los generados a través de la herramienta de gestión de incidentes como de los generados para la propia institución u otros contratistas o soportes (antivirus, firma digital, correo electrónico), a fin de poder contar con registros objetivos y referenciables para la Administración, que coadyuven en el control del objeto de la contratación y con la fiscalización de otras obligaciones relacionadas con los equipos arrendados pero que no son del resorte de quien arrienda los equipos sino de otros sujetos cuyos servicios se brindan a través de estos equipos arrendados (firma digital, correo electrónico, internet, conexión a plataformas colaborativas institucionales, entre otros). Por otro lado en cuanto a los reportes detallados solicitados en la cláusula 1.4. la Administración manifestó que no se desprende del escrito del recurrente que se alegue algún aspecto específico sobre la definición de este punto específico por lo que lo rechazó por falta de fundamentación. Y finalmente en cuanto a la cláusula 1.10, señala que dicho aspecto no sufrió modificación alguna en la última versión del pliego, por lo que se debe entender como un elemento consolidado y por tanto precluido. Estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante presenta argumentos relacionados con una supuesta falta de claridad o confusión en el objeto contractual que presentan cláusulas incorporadas en el pliego de condiciones desde versiones anteriores a la última versión modificada, de manera que desde oportunidades anteriores conocían los potenciales oferentes que la Administración licitante dentro del pliego de condiciones no sólo requiere de una solución para la gestión de incidentes sino también de una herramienta para la gestión de dispositivos, y de una serie de servicios, por lo que en este sentido señalar hasta en esta oportunidad una supuesta falta de claridad en el objeto contractual ante la incorporación de la aclaración realizada por la Administración en la cláusula 1.3. donde señala que el contratista deberá aportar el licenciamiento de la herramienta de gestión de incidentes para los equipos que componen la partida que le ha sido efectivamente adjudicada, y donde especifica en el caso de la cláusula 1.4. la información que debe contener los reportes generados por la herramienta para la gestión de dispositivos, y donde los servicios detallados en el acuerdo de nivel de servicio -cláusula 1.10- no ha sido modificado, se constituye en un argumento precluido en este momento procesal. Ya que no logra demostrar la objetante cómo la aclaración realizada y el detalle de la información de los reportes, genera una confusión con el objeto contractual. En este sentido, la recurrente se encuentra objetando por tanto servicios que están incluidos dentro del pliego desde versiones anteriores, los cuales se encuentran consolidados y le ha precluido la posibilidad de objetarlos. Al respecto el numeral 90 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP, determina que la preclusión procesal implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo, y establece que cuando se objeta un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad. Así las cosas, en los casos en los cuales el recurso de objeción se interponga en contra de un pliego que haya sido modificado por la Administración licitante, ya sea de oficio o como consecuencia de la resolución de recursos de objeción previamente incoados, por disposición legal resulta indispensable que éste verse exclusivamente sobre las modificaciones efectuadas, de manera que son improcedentes cualquier tipo de alegaciones en contra de disposiciones que hayan sido conocidas desde la primera publicación o posteriores, y que por inercia de las partes no hayan sido debidamente cuestionadas en su oportunidad procesal. Conforme a lo esbozado y al tenor de lo que mandan los artículos 87, 90 y 95 de la LGCP, así como 245 inciso d), 250 y 253 del Reglamento, se procede a rechazar de plano este punto del recurso en tanto corresponde a un aspecto precluido. Se remite a lo señalado por la Administración en la respuesta a la audiencia especial, en cuanto a la explicación de lo que se espera para la solución para gestión de incidentes y para la herramienta para gestión de dispositivos. b) Sobre el plazo para la apertura de las ofertas. Criterio de División. La Administración licitante en fecha 12 de julio de 2024 publicó la última versión del pliego de condiciones, señalando además como fecha de cierre de recepción de ofertas el 19 de julio de 2024; aspecto que objeta la recurrente ya que señala que las modificaciones publicadas por el Ministerio no incluyeron la ampliación del plazo para la presentación de aclaraciones y/o modificaciones a los cambios publicados, que la aprobación de la prórroga a la fecha de apertura publicada el 20 de julio se generó como un efecto de la interposición de los recursos de objeción presentados ante la Contraloría General de la República, no así, para satisfacer el plazo mínimo legal establecido en el RLGP, de manera que solicita la objetante que la fecha de presentación de las ofertas se extienda al menos al 06 de agosto del 2024, y se cumpla con los 15 días hábiles legales concedidos por ley. La Administración rechaza la solicitud de la objetante, en virtud que la versión actual del cartel de la contratación no introduce variaciones importantes que afecten la naturaleza del objeto contractual, pues no se modifican características técnicas esenciales del objeto contractual (contrato de arrendamiento operativo de computadoras, impresoras y monitores, bajo la modalidad de entrega según demanda), no modifican los factores de evaluación o sus pesos porcentuales, los riesgos de la contratación ni son aspectos relevantes para la ejecución contractual y por tanto no implicaba un cambio sustancial o importante en la elaboración de las ofertas de los agentes potenciales con interés en participar. También solicita la Administración la interposición de la sanción respectiva por considerar el recurso de la objetante como temerario, por cuanto trata sobre elementos precluidos y además, por cuanto al tratarse de modificaciones no sustanciales, no existe recurso sobre estos aspectos a la luz de lo dispuesto en el artículo 256 del RLGP. Al respecto observa este órgano contralor que la objetante falta a su deber de fundamentación, en la medida que se limitó a señalar que la nueva versión del pliego de condiciones introduce cambios sustanciales que ameritan la ampliación del plazo para recepción de ofertas a 15 días hábiles, pero no acredita mediante la debida fundamentación que cada una de las modificaciones se constituye en esenciales, o señalar al menos cuál o cuáles modificaciones poseen ese carácter, como bien lo hizo la Administración al señalar en su respuesta a la audiencia especial cada una de las modificaciones incorporadas en la última versión del pliego y fundamentar de manera individual por qué cada una de ellas no se considera una modificación esencial. De esa forma, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que las modificaciones de la última versión del pliego se constituyen en esenciales y que se requiere de la ampliación de 15 días hábiles a la fecha del cierre de

recepción de ofertas. Por lo tanto, se rechaza por falta de fundamentación este punto del recurso interpuesto. En cuanto a la solicitud de la interposición de la sanción ante el supuesto recurso temerario se debe indicar que la aplicación de las multas por la presentación de recursos temerarios se encuentra regulada en el artículo 93 de la Ley General de Contratación Pública, y en lo que respecta al recurso de objeción se indica lo siguiente: *"ARTÍCULO 93- Multas por la presentación de recursos temerarios / La Contraloría General de la República o la Administración, según los recursos que les corresponda conocer, podrán imponer las siguientes multas: / a) Recurso de objeción: / De un cero coma cinco por ciento (0,5%) del monto del umbral de la licitación mayor y del umbral superior de la licitación menor, según corresponda a obra, bienes o servicios, y de acuerdo con el umbral a que pertenezca la entidad promovente del concurso. / En ambos casos, la multa podrá ser interpuesta cuando, al atender un recurso de objeción, se determine que ha operado la preclusión, que el objetante no acredita su vinculación con el objeto del concurso o que actúe con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales."* Como puede observarse, el artículo citado permite la aplicación de una multa cuando al atender un recurso de objeción se determine que el recurrente actúa con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales. Ahora bien, en el caso bajo análisis esta División considera que no se cumplen ninguno de los supuestos mencionados para proceder con la aplicación de la multa, ya que la presentación de un recurso con temas precluidos, no puede entenderse automáticamente como prueba evidente de que se esté ante un recurso temerario, sin que la Administración tampoco haya llegado a acreditar que el recurrente actuó con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales. Sobre esa misma línea se pueden ver entre otras las resoluciones R-DCP-SICOP-00601-2024 del 03 de mayo del 2024, R-DCP-SICOP-00597-2024 del 02 de mayo del 2024, R-DCA-SICOP-00609-2023 31 de mayo del 2023.

#### Recurso 8002024000001150 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

##### Principios de contratación - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000002-0006900001, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

##### Principios de contratación - Argumentación de la CGR Rechazo de plano (Ley 9986) ▾

Se remite a lo señalado en el punto "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR" del apartado "5.1 - Recurso 8002024000001150 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA".

#### 5.2 - Recurso 8002024000001145 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000002-0006900001, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.


##### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Con lugar (Ley 9986) ▾

**III. SOBRE EL RECURSO NÚMERO 8002024000000924 INTERPUESTO POR LA EMPRESA CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA.** a) Sobre el rango de los núcleos de las Líneas 4 y 5. Criterio de División. El pliego de condiciones solicitó en la última versión de las especificaciones técnicas para las líneas 4 y 5 que las computadoras a ofertar deben poseer funciones de seguridad mejoradas por hardware y capacidad de gestión de dispositivos inalámbricos, así como ser compatibles con la memoria de código de corrección de errores (ECC); requerimiento que recurre la empresa objetante y solicita que a raíz de dicha incorporación se permitan núcleos P en un rango de 1.4 GHz y hasta 2.2 GHz. La Administración acoge la solicitud de ampliación del rango de frecuencia base de los núcleos P. En virtud de lo anterior, se estima que en el presente caso se está frente a un allanamiento de la Administración; y teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGC, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante; y en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Por lo tanto, se procede a declarar con lugar este recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerías que correspondan, y brindarse la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. b) Sobre el plazo para la apertura de las ofertas. Criterio de División. La Administración licitante en fecha 12 de julio del 2024 publicó la última versión del pliego de condiciones, señalando además como fecha de cierre de recepción de ofertas el 19 de julio del 2024, posterior a ello en fecha 18 de julio del 2024 y 06 de agosto del 2024 publicó modificaciones únicamente con respecto a la fecha de cierre de recepción de ofertas y fecha de apertura, señalando finalmente como fecha de cierre de recepción de ofertas y apertura de ofertas el 29 de agosto del 2024; aspecto que objeta la recurrente ya que señala se modifica un elemento esencial como lo es el procesador que no solo modifica el cartel sino que indetermina el objeto por la incorrecta formulación del procesador y solicita se prorrogue la fecha de recepción de las ofertas, en tanto sea necesaria para resolver el recurso planteado. La Administración rechaza la solicitud de la objetante, en virtud que la versión actual del cartel de la contratación no introduce variaciones importantes que afecten la naturaleza del objeto contractual, pues no se modifican características técnicas esenciales del objeto contractual (contrato de arrendamiento operativo de computadoras, impresoras y monitores, bajo la modalidad de entrega según demanda), no modifican los factores de evaluación o sus pesos porcentuales, los riesgos de la contratación ni son aspectos relevantes para la ejecución contractual y por tanto no implicaba un cambio sustancial o importante en la elaboración de las ofertas de los agentes potenciales con interés en participar. También solicita la Administración la interposición de la sanción respectiva por considerar el recurso de la objetante como temerario, por cuanto trata sobre elementos precluidos y además, por cuanto al tratarse de modificaciones no sustanciales, no existe recurso sobre estos aspectos a la luz de lo dispuesto en el artículo 256 del RLGC. Al respecto observa este órgano contralor que la objetante falta a su deber de fundamentación, en la medida que se limitó a señalar que la nueva versión del pliego de condiciones introduce cambios sustanciales que ameritan la ampliación del plazo para recepción de ofertas debido a la inclusión que realizó la Administración en cuanto a la característica de memoria de código de corrección de errores (ECC), pero no acredita mediante la debida fundamentación que dicha modificación se constituye en esencial. De esa forma, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que las modificaciones de la última versión del pliego se constituyen en esenciales y que se requiere de la ampliación a la fecha del cierre de recepción de ofertas. Por lo tanto, se **rechaza por fundamentación** este punto del recurso interpuesto. En cuanto a la solicitud de la interposición de la sanción ante el supuesto recurso temerario se debe indicar que la aplicación de las multas por la presentación de recursos temerarios se encuentra regulada en el artículo 93 de la Ley General de Contratación Pública, y en lo que respecta al recurso de objeción se indica lo siguiente: *"ARTÍCULO 93- Multas por la presentación de recursos temerarios / La Contraloría General de la República o la Administración, según los recursos que les corresponda conocer, podrán imponer las siguientes multas: / a) Recurso de objeción: / De un cero coma cinco por ciento (0,5%) del monto del umbral de la licitación mayor y del umbral superior de la licitación menor, según corresponda a obra, bienes o servicios, y de acuerdo con el umbral a que pertenezca la entidad promovente del concurso. / En ambos casos, la multa podrá ser interpuesta cuando, al atender un recurso de objeción, se determine que ha operado la preclusión, que el objetante no acredita su vinculación con el objeto del concurso o que actúe con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales."* Como puede observarse, el artículo citado permite la aplicación de una multa cuando al atender un recurso de objeción se determine que el recurrente actúa con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales. Ahora bien, en el caso bajo análisis esta División considera que no se cumplen ninguno de los supuestos mencionados para proceder con la aplicación de la multa, ya que la presentación de un recurso con temas precluidos, no puede entenderse automáticamente como prueba evidente de que se esté ante un recurso temerario, sin que la Administración tampoco haya llegado a acreditar que el recurrente actuó con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales.

**Recurso 800202400001145 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA****Recurso de objeción – plazo - Argumento de las partes**

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000002-0006900001, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

**Recurso de objeción – plazo - Argumentación de la CGR**Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Se remite a lo señalado en el punto "Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR" del apartado "5.2 - Recurso 800202400001145 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA".

**6. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	KIMBERLY HERMINIA MONTENEGRO RIVERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	19/08/2024 14:19	<b>Vigencia certificado</b>	16/02/2024 11:03 - 15/02/2028 11:03
<b>DN Certificado</b>	CN=KIMBERLY HERMINIA MONTENEGRO RIVERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KIMBERLY HERMINIA, SURNAME=MONTENEGRO RIVERA, SERIALNUMBER=CPF-01-1425-0110		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	19/08/2024 14:54	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**7. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	22/08/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01240-2024	<b>Fecha notificación</b>	19/08/2024 15:36